



Resolución 222/2021, de 9 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-320/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de cuatro solicitudes de información pública presentadas por la Asociación de Vecinos de Santa María del Tiétar ante el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de noviembre de 2020, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito de reclamación en materia de acceso a la información pública presentado por D.^a XXX, en representación de la Asociación de Vecinos de Santa María del Tiétar. A este escrito se adjuntaban 13 escritos dirigidos por esta Asociación al Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila), de los cuales cuatro de ellos podían calificarse como solicitudes de acceso a la información pública.

El primero de ellos tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento indicado con fecha 1 de noviembre de 2019 y núm. 152, y en el mismo se señalaba lo siguiente:

“Expone:

Que ante la no contestación a la solicitud del expediente con fecha 17/6/2019, sobre la construcción de la pista de fútbol en el parque las XXX.

Solicita:

El acceso a toda la documentación sobre permisos y convenios relacionados con la pista de fútbol”.

El segundo de los escritos que puede ser calificado como una solicitud de acceso a información pública tuvo entrada en el Registro municipal con fecha 12 de noviembre de 2019 y núm. 163, y en él el objeto de la petición se formulaba en los siguientes términos:

“Expone:

Dada la poca información sobre las construcciones deportivas del Parque XXX.

Solicita:



Solicita al Alcalde en funciones, D. XXX, el acceso al expediente de construcción de la pista de pádel de parque XXX, así mismo a solicitar copias (sic) de lo que se requiera”.

El tercero de los escritos que se acompañaba a la reclamación presentada y que podía ser calificado como una solicitud de acceso a información pública se registró de entrada en el Ayuntamiento citado con fecha 14 de abril de 2020 y núm. 56, y se encontraba relacionado con mascarillas y otro material sanitario que había sido suministrado por aquella Entidad Local. El objeto de la petición se expresaba en los siguientes términos:

“Expone:

(...) 4. Por este motivo, esta Asociación quiere conocer el origen de todo el material sanitario que se está entregando, así como su procedencia, su homologación, por quién ha sido supervisado, con qué autorización cuenta y si son donaciones o se ha pagado por ello, cuánto y a quién (...).

Solicita:

(...) Por lo anteriormente expuesto solicitamos la información referida y si el material entregado no cumple con los requisitos exigidos y no tiene las autorizaciones sanitarias de la Junta de Castilla y León, sea retirado inmediatamente y avisados todos los vecinos a los que se les ha entregado”.

En cuarto y último lugar, se adjunta también un escrito que tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Santa María de Tiétar con fecha 28 de mayo de 2020 y núm. 101, en el que la petición de información realizada se expresó de la siguiente forma:

“Expone:

Esta Asociación amparándose en la Ley de Transparencia vigente, quiere tener conocimiento del número actualizado del Padrón de habitantes y número de viviendas.

Solicita:

A la Secretaria del Ayuntamiento a que nos facilite la información por escrito del número de habitantes del padrón de este municipio y del número de viviendas (...).”.

No consta que ninguna de las solicitudes de información señaladas haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Santa María de Tiétar.

Segundo.- Una vez recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Santa María de Tiétar poniendo de manifiesto su recepción y



solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta a las cuatro peticiones de información señaladas que había dado lugar a la citada impugnación. A esta petición se adjuntó una copia del escrito de reclamación presentado ante esta Comisión de Transparencia y de las cuatro solicitudes de información pública señaladas en el expositivo anterior.

Consta la recepción de esta petición de informe por el Ayuntamiento indicado con fecha 25 de enero de 2021, a través de su recepción en el Punto de Acceso General.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Santa María de Tiétar, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades

Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora es la Asociación de Vecinos de Santa María del Tiétar, persona jurídica que, a través de la misma representación utilizada ante esta Comisión, se había dirigido, en su día, en solicitud de diversa información pública al Ayuntamiento de Santa María del Tiétar.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en las cuatro peticiones referidas en el expositivo primero de los antecedentes, puesto que no consta que ninguna de ellas haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar.

La desestimación presunta objeto de esta reclamación se ha producido debido al tiempo transcurrido desde la presentación de las cuatro solicitudes de información señaladas sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste la resolución expresa de ninguna de ellas. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.



En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”*. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Administración municipal la resolución expresa de las solicitudes presentadas, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver estas últimas en el que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que deben tener aquellas resoluciones.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su

preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Como premisa básica, en el ámbito del derecho de acceso a la información, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, concepto este último definido en el artículo 13 de la misma Ley como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Pues bien, podemos afirmar, con carácter general y sin perjuicio de lo que después se afirmará para cada una de las cuatro peticiones señaladas, que la información solicitada en cada uno de los cuatro escritos referidos puede ser calificado como *“información pública”* en los términos previstos en el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que en todos los casos el objeto de la solicitud se puede reconducir a documentos o contenidos que han de obrar en poder del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar con motivo del ejercicio de sus funciones.

También para los cuatro supuestos procede indicar que, a juicio de esta Comisión de Transparencia, a pesar de la brevedad con la que está descrito el objeto de la petición por la representante de la asociación solicitante, se cumple con el requisito que debe cumplir toda solicitud de acceso a la información pública, consistente en que conste en ella *“la información que se solicita”* (artículo 17.2 b) de la LTAIBG). No obstante, en el caso de que el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar hubiera considerado que en alguna de las cuatro solicitudes recibidas no se hubiese identificado de forma suficiente la información, debió proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la



LTAIBG, a pedir a la solicitante que concretase aquella en un plazo de diez días, pudiéndola tener por desistida en el caso de que no lo hiciera.

Comenzando con la primera de las solicitudes de información señaladas en el expositivo primero de los antecedentes, su objeto son los “*permisos o convenios relacionados con la pista de fútbol*”. Si bien desconoce esta Comisión de Transparencia el instrumento jurídico concreto a través del cual se promovió y autorizó la construcción del campo de fútbol al que se refiere la petición, esta alcanza a la autorización o autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento para que se llevara a cabo aquella y, en su caso, al convenio o convenios firmados por la Entidad local con este fin. No hay duda de que se trata de información pública cuyo acceso, en principio, no se ve impedido por los límites ni por las supuestas de inadmisión de las solicitudes recogidos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG. Es más, en el caso de los convenios suscritos por el Ayuntamiento se trata de uno de los contenidos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 b) de la LTAIBG, deben encontrarse publicados en la sede electrónica o página web municipal (entre los convenios publicados en esta fecha en el Portal de Transparencia de aquel Ayuntamiento no se observa ninguno relacionado con la construcción de un campo de fútbol).

Ahora bien, en el caso que no se hubiera celebrado ningún convenio relacionado con la construcción del campo de fútbol, esta petición concreta debe ser resuelta expresamente por el Ayuntamiento en cuestión poniendo de manifiesto expresamente esta circunstancia.

La segunda de las peticiones de información pública cuya denegación presunta se impugna se refería al “*expediente de construcción de la pista de pádel*”. Igual que sucedía en el supuesto del campo de fútbol, al no haber recibido el informe solicitado al Ayuntamiento afectado, no se conoce por esta Comisión si para la construcción de la pista de pádel se celebró un contrato de obras por el Ayuntamiento o si se acudió a alguna otra alternativa como la ejecución de aquella con medios propios, si bien parece más probable la primera opción. En cualquier caso, las actuaciones integrantes de un expediente de contratación o del tramitado para la ejecución de obras públicas constituyen “información pública” cuyo acceso, en principio, no ha de verse limitado en aplicación de lo dispuesto en la LTAIBG. En el supuesto del expediente de contratación, por tratarse de una información que también debe ser objeto de publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1. a) de la LTAIBG, no es necesario que el acceso vaya precedido del trámite de alegaciones de la empresa adjudicataria regulado en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

No obstante, tampoco se observa en el Portal de Transparencia municipal ninguna referencia a un contrato cuyo objeto sea la construcción de una pista de pádel (únicamente en la relación de contratos menores correspondiente al tercer trimestre de



2016 se hace referencia a un contrato de “*Obras-suministro reforma pista polideportiva*”).

La tercera solicitud de información pública se encontraba relacionada con el material sanitario (cuando menos, mascarillas) que ha sido suministrado por el Ayuntamiento a los vecinos con motivo de la pandemia causada por la Covid-19. Esta petición, cuando menos, alcanza al instrumento a través del cual fue adquirido este material por parte de la Entidad Local, lo cual nos lleva nuevamente a la posible existencia de un expediente de contratación, para cuyo régimen de acceso nos remitimos a lo señalado anteriormente respecto a un posible contrato de obras para la construcción de una pista de pádel (al igual que ocurría en el caso anterior, tampoco se encuentra referencia alguna en el Portal de Transparencia municipal a un contrato que tenga este objeto). Si hubiera sido otra la vía de obtención del citado material, también habrá constancia documental del origen de este y de su recepción por el Ayuntamiento, siendo en este caso tal documento o documentos a los que tiene derecho a acceder la Asociación reclamante.

La cuarta y última de las solicitudes de información pública presentadas por la Asociación de Vecinos de Santa María del Tiétar, a diferencia de lo que ocurría en los supuestos anteriores, se refiere, no al acceso a documentos, sino a dos contenidos concretos, en la terminología utilizada en el precitado artículo 13 de la LTAIBG. Se trata del número de habitantes incluidos en el Padrón municipal y del número de viviendas existentes en el término municipal. Ninguna dificultad ni impedimento legal ofrece proporcionar el primero de los datos señalados, extraíble del Padrón municipal de vecinos del término municipal. Respecto al segundo de los datos señalados, también debería obrar en poder del Ayuntamiento a través de la información catastral elaborada anualmente por la Dirección General del Catastro que debe ser remitida a los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del Real Decreto 417/2016, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Séptimo.- En relación con la formalización del acceso a la información pública solicitada en las cuatro peticiones señaladas, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.



En el presente supuesto se indica siempre como medio de notificación deseado por la solicitante el electrónico, motivo por el cual esta debe ser la vía utilizada para proporcionar el acceso a la información pedida.

Por otra parte, en cuanto al acceso a una copia de los documentos solicitados debe tenerse en cuenta lo previsto en el apartado 4 del citado artículo 22:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la LTAIBG, deben ser disociados los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en los documentos a los que va acceder la Asociación solicitante de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación presentada frente a la denegación presunta de cuatro solicitudes de acceso a la información pública presentadas por D.^a XXX, en representación de la Asociación de Vecinos de Santa María del Tiétar (Ávila), ante el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe proporcionar a la Asociación solicitante la siguiente información pública en los términos señalados en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo:

- Copia de la autorización o autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento para que se llevara a cabo la construcción de un campo de fútbol y, en su caso, del convenio o convenios firmados por esta Entidad local con este fin.

- Copia de las actuaciones integrantes del expediente de contratación o del tramitado para la ejecución de obras públicas, relativo a la construcción de una pista de pádel.



- Copia del expediente de contratación relativo al material sanitario que ha sido suministrado por el Ayuntamiento con motivo de la pandemia causada por la Covid-19, o, en su caso, de la constancia documental del origen y recepción de aquel material.

- Número de personas incluidas en el Padrón municipal y número de viviendas existentes en el término municipal de acuerdo con la información elaborada por la Dirección General del Catastro.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la representante de la Asociación de Vecinos de Santa María del Tiétar, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Santa María del Tiétar.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López